



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 693-2025
CAJAMARCA**

Casación infundada

a. Si bien el tipo penal de tenencia ilegal de armas, previsto en el artículo 279 del Código Penal vigente al momento de los hechos, no sancionaba el uso del arma de fuego sin autorización respectiva, como sí lo hace el artículo 279-G del Código Penal que entró en vigencia con posterioridad a los hechos materia de imputación —objeto de agravio—, de acuerdo con la fundamentación expuesta en la sentencia de primera instancia —ratificada en segunda instancia—, al recurrente no se le condenó en este extremo por haber usado el arma de fuego, sino, básicamente, por tener en su poder un arma de fuego sin la debida autorización. El uso se sancionó como delito de homicidio en grado de tentativa (véanse fundamentos 50 a 51 de la sentencia de primera instancia), pues, luego de efectuar disparos, uno de ellos impactó en el rostro del agraviado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo cual también fue materia de reproche.

b. Así, la condena del recurrente por el delito de tenencia ilegal de armas se sujetó a lo exigido por el artículo 279 del Código Penal vigente al momento de los hechos, que sancionaba, entre otros, a todo aquel que sin autorización tuviera en su poder un arma. Por tanto, no se aplicó una norma en su perjuicio; esto es, no hubo quebrantamiento de precepto material.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista del veinte de mayo de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia de primera instancia del primero de septiembre de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio en grado de tentativa, y contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el Estado, respectivamente, a diez años de pena privativa de libertad e



inhabilitación (conforme al numeral 6 del artículo 36 del Código Penal), y fijó en S/ 6500 (seis mil quinientos soles) el monto de la reparación civil, a razón de S/ 6000 (seis mil soles) a favor de [REDACTED] y S/ 500 (quinientos soles) a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en la etapa intermedia

- 1.1. El Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio, formuló acusación contra [REDACTED] como autor de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio en grado de tentativa (artículo 106 del Código Penal) y contra la seguridad pública-tenencia ilegal de arma de fuego (artículo 249 del Código Penal), en agravio de [REDACTED] y el Estado, respectivamente.
- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, se dictó auto de enjuiciamiento del cinco de noviembre de dos mil catorce, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Unipersonal para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1. Por auto de citación de juicio oral del dieciséis de diciembre de dos mil catorce (foja 21), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia, el catorce de mayo de dos mil quince, como consta en el acta respectiva (foja 137).
- 2.2. Es así como, mediante sentencia de la fecha indicada (foja 108), el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca absolvió al acusado [REDACTED]



por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y lo condenó por el delito de homicidio simple en grado de tentativa a cuatro años de pena privativa de libertad, convertida a prestación de servicios a la comunidad; asimismo, fijó en S/ 5000 (cinco mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la parte agraviada.

- 2.3.** Contra esa decisión, el Ministerio Público y el sentenciado [REDACTED] interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por Resolución n.º 14, del veintidós de mayo de dos mil quince (foja 152), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, por Resolución n.º 17, del diez de julio de dos mil quince (foja 168), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad en una sesión, como se aprecia del acta de audiencia de apelación (foja 175).
- 3.2.** El dieciocho de agosto de dos mil quince, se realizó la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 190), mediante la cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia en todos sus extremos y se dispuso la realización de un nuevo juicio oral por otro juez.

Cuarto. Itinerario del segundo juicio oral

- 4.1.** Por auto de citación de juicio oral del diez de noviembre de dos mil quince (foja 205), el señor juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, como consta en el acta respectiva (foja 270).



- 4.2.** Es así como, mediante sentencia de la fecha indicada (foja 248), se condenó al acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como autor de los delitos de homicidio simple en grado de tentativa y tenencia ilegal de armas, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el Estado, respectivamente, a siete años de pena privativa de libertad; asimismo, se fijó el monto de la reparación civil en S/ 8000 (ocho mil soles) por el primer delito y S/ 1000 (mil soles) por el segundo delito.
- 4.3.** Contra esa decisión, el sentenciado [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por Resolución n.º 28, del quince de febrero de dos mil dieciséis (foja 277), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Quinto. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 5.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, por Resolución n.º 31, del veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (foja 311), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con normalidad en una sesión, como se aprecia del acta de audiencia de apelación (foja 318).
- 5.2.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 335), mediante la cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia en todos sus extremos y se dispuso la realización de un nuevo juicio oral por otro juez.

Sexto. Itinerario del tercer juicio oral

- 6.1.** Por auto de citación de juicio oral del veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (foja 349), la señora jueza del Juzgado Penal Unipersonal de Hualgayoc-Bambamarca citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló



en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia, como consta en el acta respectiva (foja 550).

- 6.2.** Así, mediante sentencia del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 552), se absolvió al acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de los cargos imputados en su contra en la acusación fiscal.
- 6.3.** Contra esa decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que fue concedido por Resolución n.º 16, del once de junio de dos mil diecinueve (foja 586), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Séptimo. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 7.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, por Resolución n.º 19, del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve (foja 600), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual fue reprogramada mediante resoluciones del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (foja 615), del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve (foja 623), del seis de enero de dos mil veinte (foja 628) y del catorce de octubre de dos mil veinte (foja 636). Instalada esta, se realizó con normalidad en una sesión, como se aprecia del acta de audiencia de apelación (foja 638).
- 7.2.** El tres de febrero de dos mil veintiuno, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 662), mediante la cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia en todos sus extremos y se dispuso la realización de un nuevo juicio oral por otro juez.

Octavo. Itinerario del cuarto juicio oral

- 8.1.** Por auto de citación de juicio oral del veintidós de marzo de dos mil veintiuno (foja 669), la señora jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral.



Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia.

- 8.2.** Así, por sentencia del primero de septiembre de dos mil veintiuno (foja 768), se condenó al acusado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como autor de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud-homicidio en grado de tentativa y contra la seguridad pública-tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el Estado, respectivamente, a diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación (conforme al numeral 6 del artículo 36 del Código Penal); y se fijó el monto de la reparación civil en S/ 6500 (seis mil quinientos soles), a razón de S/ 6000 (seis mil soles) a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y S/ 500 (quinientos soles) a favor del Estado.
- 8.3.** Contra esa decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación, que se concedió por Resolución n.º 31, del diecisiete de enero de dos mil veintidós (foja 817), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Noveno. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 9.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, por Resolución n.º 34, del tres de marzo de dos mil veintidós (foja 826), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se reprogramó mediante resolución del catorce de marzo de dos mil veintidós (foja 830). Instalada esta, se realizó con normalidad en una sesión, de acuerdo con el acta de audiencia de apelación (foja 843).
- 9.2.** El veinte de mayo de dos mil veintidós, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 852), mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 693-2025
CAJAMARCA**

9.3. Emitida la sentencia de vista, el sentenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante resolución del catorce de junio de dos mil veintidós; sin embargo, al recurrirse en queja esa decisión, esta Sala Suprema, mediante el Recurso de Queja n.º 881-2022/Cajamarca, del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la declaró fundada y concedió el recurso de casación, ordenando al Superior que remita el expediente principal a esa sede suprema.

Décimo. Trámite del recurso de casación

10.1. Elevados los autos a la Corte Suprema y al haberse concedido el recurso de casación, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 114 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego se señaló como fecha de la audiencia el quince de diciembre de dos mil veinticinco, mediante decreto del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco (foja 119 del cuadernillo formado en esta sede).

10.2. Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Undécimo. Motivo casacional

11.1. Conforme lo estableció esta Sala Suprema en la ejecutoria suprema del doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de casación a fin de verificar una cuestión puntual: si en las



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 693-2025
CAJAMARCA**

sentencias de mérito, se aplicó retroactivamente y de modo perjudicial un tipo penal que no estaba vigente al momento de los hechos, en conexión con la causal 1 del artículo 429 del CPP.

Duodécimo. Agravios del recurso de casación

12.1. Las sentencias de mérito consideraron que el tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego es el artículo 279 del Código Penal, cuya redacción —usa, porta o tiene en su poder armas de fuego de cualquier tipo— corresponde a la incorporación realizada por el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1244, del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis. Es decir, después de ocurridos los hechos, aplicándose retroactivamente y de modo perjudicial a los intereses del recurrente, pues no estuvo vigente al momento de su perpetración.

12.2. El tipo penal vigente correspondía al tenor normativo de la Ley n.º 30076 (vigente desde el diecinueve de agosto de dos mil trece), cuya redacción no regulaba el verbo rector “usa armas de fuego”, sino utilizaba la frase “armas, armas de fuego artesanales”.

Decimotercero. Hechos materia de imputación

De acuerdo con la acusación fiscal, los hechos relacionados con el delito de tenencia ilegal de armas, materia de casación, son los siguientes:

Del desarrollo de las investigaciones se ha logrado determinar que el acusado tenía en su poder un arma de fuego, la misma que la ha utilizado el día de los hechos para efectuar disparos, impactando uno de ellos en el rostro (lado derecho de la cara del agraviado), no registrando licencia para posesión y uso de arma de fuego [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decimocuarto. En el caso concreto, el recurrente fue condenado por dos delitos: homicidio en grado de tentativa y tenencia ilegal de armas de



fuego. De acuerdo con la ejecutoria que declaró bien concedido el recurso de casación, este pronunciamiento solo girará en torno al segundo delito, en el que se analizará una cuestión puntual: si en las sentencias de mérito se aplicó retroactivamente y de modo perjudicial un tipo penal que no estaba vigente al momento de los hechos, en conexión con la causal 1 del artículo 429 del CPP.

Decimoquinto. De acuerdo con los hechos imputados en el requerimiento acusatorio por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, se le imputa al recurrente, básicamente, que el día de los hechos (diecisiete de enero de dos mil catorce) tenía en su poder un arma de fuego sin licencia de posesión, que luego se utilizó para efectuar disparos, uno de los cuales impactó en el rostro del agraviado [REDACTED].

Decimosexto. Tales hechos, conforme al requerimiento acusatorio, fueron subsumidos en el artículo 279 del Código Penal, cuya redacción vigente al momento de los hechos era la modificada por el artículo 1 de la Ley n.º 30076, publicada el diecinueve de agosto de dos mil trece, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 279. Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

Con posterioridad, **ese artículo** fue sujeto de las siguientes modificaciones:

- La Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley n.º 30299, publicada el veintidós de enero de dos mil quince.



- El Artículo Único del Decreto Legislativo n.º 1237, publicado el veintiséis de septiembre de dos mil quince.
- El artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1244, publicado el veintinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Decimoséptimo. Si bien en esta última modificatoria ya no se hace alusión a la conducta relacionada con tener en su poder un arma, ello no implica que tal conducta ya no sea punible. En efecto, esta se halla ahora tipificada en el artículo 279-G del Código Penal, el cual fue incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1244, publicado el veintinueve de octubre de dos mil dieciséis, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 279-G.- Fabricación, comercialización, uso o porte de armas

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal.

Decimoctavo. Si bien en las sentencias de mérito se hizo referencia al contenido de este último artículo, ello se hizo en la parte considerativa, específicamente en los fundamentos de derecho, y no como parte del análisis del fondo del asunto. En efecto, en la sentencia de primera instancia esta referencia figura en el numeral 8 del ítem 3.1.4, “Delito objeto de acusación”, del apartado 3.1, “Premisas normativas”, del rubro III, “Parte considerativa”. Y en la sentencia de vista, se hizo referencia en el ítem 2.1.4, “Tenencia ilegal de armas de fuego”, del apartado 2.1, “Fundamentos fácticos y jurídicos”, del rubro I, “Parte considerativa”. Cabe precisar que, en la interpretación del delito imputado, en ambas



sentencias se hace alusión a que este se configura con la posesión del arma sin tener la autorización correspondiente.

Independientemente de ello, tanto el artículo 279 como el artículo 279-G del Código Penal sancionan el acto de poseer un arma sin la debida autorización. Por tanto, dicha conducta nunca fue proscrita en nuestro ordenamiento legal.

Decimonoveno. Así, conforme a lo cuestionado por el recurrente, si bien el tipo penal de tenencia ilegal de armas, previsto en el artículo 279 del Código Penal vigente al momento de su perpetración, no sancionaba el uso del arma de fuego sin autorización respectiva, como sí lo hace el artículo 279-G del Código Penal, que entró en vigencia con posterioridad a los hechos materia de imputación —objeto de agravio—, de acuerdo con la fundamentación expuesta en la sentencia de primera instancia —que se ratificó en segunda instancia—, al recurrente no se le condenó en este extremo por haber usado el arma de fuego, sino, básicamente, por tener en su poder un arma de fuego sin la debida autorización, conducta cuya sanción contemplan ambos tipos penales. El uso se comprendió dentro de la conducta de delito de homicidio en grado de tentativa (véanse fundamentos 50 a 51 de la sentencia de primera instancia), pues luego de efectuar disparos, uno de ellos impactó en el rostro del agraviado [REDACTED], lo cual también fue materia de reproche.

Vigésimo. Así, la condena del recurrente por el delito de tenencia ilegal de armas se sujetó a lo exigido por el artículo 279 del Código Penal vigente al momento de los hechos, el cual sancionaba, entre otros, a todo aquel que sin autorización tenía en su poder un arma. Por tanto, no se le aplicó una norma en su perjuicio, esto es, no hubo quebrantamiento de precepto material. Cabe enfatizar que este cuestionamiento no fue materia de agravio en su recurso de apelación, motivo por el cual no se



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 693-2025
CAJAMARCA**

abordó en la sentencia de vista, por lo que la desestimación del presente recurso de casación se hace además en función de lo preceptuado por la parte *in fine* del artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP. Por tanto, la casación no es de recibo. Así se declara.

Vigesimoprimero. Finalmente, el numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación—, o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser abonado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del encausado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista del veinte de mayo de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia de primera instancia del primero de septiembre de dos mil veintiuno, que lo condenó como autor de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio en grado de tentativa, y contra la seguridad pública, en la modalidad de tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el Estado, respectivamente, a diez años de pena privativa de libertad e inhabilitación (conforme al numeral 6 del artículo 36 del Código Penal), y fijó en S/ 6500 (seis mil quinientos soles) el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 693-2025
CAJAMARCA**

monto de la reparación civil, a razón de S/ 6000 (seis mil soles) a favor de ■■■■■ y S/ 500 (quinientos soles) a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la aludida sentencia de vista.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Suprema Sala y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas en este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

AK/ulc